



RESOLUCIÓN N° 1445 - 1
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° 177-2014

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, EN USO
DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 209 DE LA C.P.,
LEY 388 DE 1997, LEY 810 DE 2003, DECRETOS DISTRITALES N° 0868 Y 0890
DEL 2008, Y

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren"*.
- 4.- Que de conformidad con el artículo 75 del Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras funciones, ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el Código de Construcción; administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y los elementos constitutivos del espacio público del Distrito, así como, direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional, seguro y agradable en toda la ciudad.
- 5.- Que el Decreto No. 0890 de 2008, mediante el cual se modifica parcialmente el Decreto 0868 de 2008, en su artículo cuarto señala: *"Adiciónese al artículo 75 del precitado Decreto, las siguientes funciones: 1. Adelantar en primera instancia los procedimientos administrativo por infracción a las normas urbanísticas e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente (...)"*.



1445

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: "*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley*".

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO PASIVO DE LA ACTUACIÓN

1. **CORINA LEON DE PAREJA**, identificada con C.C. N° 22.261.905 en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la **DIAGONAL 34 No. 69 D – 139** e identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 - 82650.

III. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. Que la oficina de Control Urbano, elaboró informe técnico No. 1220-2013 de fecha 09 de septiembre de 2013, observándose al momento de la visita lo siguiente: (...) "*se encontró la construcción aligerada para la ampliación en la parte posterior de vivienda unifamiliar existente de un piso, sin licencia de construcción. En un área de 48.00 mts.2*".
2. Acto seguido, mediante Auto N° 0124 de fecha 21 de abril de 2015, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la señora **CORINA LEON DE PAREJA**, comunicado mediante escrito PS-1548 de fecha 22 de abril de 2016 y recibido el 27 de abril del mismo año, como consta en la guía de mensajería YG081423801CO, de la empresa 4/72.
3. Que posteriormente, se formuló Pliego de Cargos No. 0134 de fecha 03 de julio de 2015 en contra de la señora **CORINA LEON DE PAREJA**, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia correspondiente, en el predio ubicado en la Diagonal 34 N° 69D-139, de esta ciudad.
4. Posteriormente y encontrándose vencido el término señalado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto No. 0194 de marzo 07 de 2016, se procedió a correr traslado para alegar de conclusión, el cual fue comunicado el día 31 de agosto de 2014. Etapa procesal, de la que no se hizo uso.
5. Que mediante oficio No. EXT-QUILLA 16-078573, la Curadora Urbana No. 2 de Barranquilla, informa que "*La suscrita LILIA MARGARITA AMAYA NUÑEZ, fui nombrada como Curadora Urbana N°2 del Distrito de Barranquilla mediante Decreto Distrital No. 154 de fecha 21 de Enero del año 2014*" (...) "*Es así que la suscrita no tiene la guarda de los expedientes de los actos administrativos expedidos por los anteriores curadores urbanos No.2 que han ejercido tal cargo con antelación al 4 de febrero de 2014. Así mismo solo me corresponde dar información sobre los trámites que se encontraban en curso en el despacho del anterior curador N°2 provisional, Arquitecto José Ramón Cárdenas De la Hoz, y los que con posterioridad a la fecha de mi posición han sido*

1



1445

radicados, que es la información que actualmente reposa en los respectivos archivos que tiene la suscrita curadora No. 2 del Distrito de Barranquilla.

IV. PRUEBAS

- Obran como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico N° 1220-2013, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- ✓ Estado jurídico y datos básicos del inmueble que cuenta con matrícula inmobiliaria 040-82650, obtenido de la Ventanilla Única de Registro - VUR.

V. CONSIDERACIONES:

En el presente proceso sancionatorio el pliego de cargos fue formulado por la comisión de la infracción relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia.

Respecto a la infracción relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin la debida licencia es de anotar que el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 dispone que *“infracciones urbanísticas: toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.”*

Resulta indispensable para la administración demostrar que el presunto infractor cometió el acto sin haber obtenido la autorización previa de la autoridad competente, no obstante lo anterior, en el presente caso, se tiene que en efecto, la construcción fue realizada con anterioridad a la posesión de la Dra. AMAYA NUÑEZ como curadora, no existiendo en consecuencia posibilidad que ésta certifique si en el año 2013 fue expedida por el curador urbano N° 2 licencia para las obras llevadas a cabo en el predio ubicado en la DIAGONAL 34 No. 69D – 139.

Que en consideración a lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en referencia a los principios que rigen la actuación administrativa, en el cual dispone que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



1445 - 3

En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes...”

Que conforme a la norma previamente transcrita, es deber de la administración presumir que el presunto infractor está actuando de conformidad a los deberes que como ciudadano colombiano debe cumplir frente a la administración.

Por otro lado, es pertinente precisar, que la administración ya no cuenta con el tiempo suficiente para ordenar la práctica de nuevas pruebas y entrar a revisar la conducta infractora, toda vez, que en virtud del principio del debido proceso, resulta imprescindible hacer alusión a la carga de la prueba, en virtud de la cual, la administración de manera general tiene la responsabilidad social y cultural, de generar confianza en los ciudadanos afectados dentro de algún proceso de cualquier índole, en pro de legitimar y dar legalidad a las actividades procesales.

No se debe permitir que por la falta de actuaciones procesales correctas y desinteresadas, se vean diezmados los intereses y garantías de los ciudadanos, teniendo en cuenta la importancia que la carga de la prueba tiene en la actividad administrativa y dentro del debido proceso.

La carga de la prueba es aquella que permite que mediante el debate jurídico y allegamiento del acervo probatorio correcto, la decisión final sea tomada con sano convencimiento. Solo así se podrá hablar del derecho a la defensa, de la publicidad, de la contradicción y aplicación de las correctas actuaciones procesales, para no convertirse por negligencia y decidía, en los gestores de la sanción inerme del ciudadano. Es pues por esto, la carga de la prueba, la vital capacidad para lograr el esclarecimiento hechos y situaciones reales soportadas como pruebas, legales y legítimas.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que no vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a ésta únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo.

En este orden de ideas no existen en el expediente elementos materiales probatorios idóneos que permitan inferir que CORINA LEÓN DE PAREJA realizó una construcción sin licencia, por lo cual mal haría este Despacho en imponer una sanción por estos hechos. Lo anterior en virtud que no se cumple con las exigencias del artículo 49 del C.P.C.A., en su numeral 3, que hace alusión a la relación existente entre las normas infringidas con los hechos probados, en la presente actuación no se encuentra demostrada la infracción urbanística de “construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia”, toda vez que no fue posible demostrar la inexistencia de licencia de construcción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





1445

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 177-2013 que cursa en este Despacho contra **CORINA LEÓN DE PAREJA C.C. 22.261.905** en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la **DIAGONAL 34 No. 69 D – 139** e identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 82650, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la señora **CORINA LEÓN DE PAREJA** identificada con C.C. 22.261.905, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio apelación, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

26 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: MTRO.
Proyectó: JRJ-GRQ